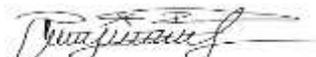


INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 08 de octubre de 2020 al despacho del señor Juez el presente informe rendido por la Comisaría de Familia de la Localidad. Sírvase proveer lo pertinente.



DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

RADICADO No. **156904089001-2020-00016-00**
PROCESO: **FIJACIÓN ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **YEISON EDUARDO COTRINA BUITRAGO**
DEMANDADO: **BRENDA YARETH VARGAS BERMUDEZ**

La doctora SARA MORENO RESTREPO en calidad de Comisaría de Familia de la Localidad, actuando en representación de los derechos de la menor A.N.C.V. identificada bajo el NIUP 1.058.325.515 y a petición del progenitor de la menor, señor YEISON EDUARDO COTRINA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.325.467; allega un informe a este despacho buscando promover una demanda de alimentaria.

El numeral 2 del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

“Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. (...) (subrayado fuera de texto).

El artículo 82 del código general del proceso preceptúa:

Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley. (...).

Por otro lado el artículo 06 del decreto 806 de 2020 consagra:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ahora, si bien es cierto la doctora SARA MORENO RESTREPO en calidad de Comisaría de Familia de la Localidad, remite un informe en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no menos cierto es que dicho informe debe cumplir con unas exigencias para que pueda encausarse por la vía judicial, esto es el cumplimiento de los requisitos mínimos de una demanda estatuidos tanto en el código general del proceso, como los consagrados en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior con miras a desarrollar un debido proceso y garantizar los derechos procesales y sustanciales de las partes.

En consecuencia, se inadmitirá el informe presentado por la doctora SARA MORENO RESTREPO en calidad de Comisaría de Familia de la Localidad, para que dentro del término de cinco (05) días se subsane, teniendo en cuenta los requisitos que debe tener toda demanda como son los consignados en el numeral 1º al numeral 11º del artículo 82 de código general del proceso, así como los estatuidos en el artículo 6º del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior so pena de rechazo.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María – Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que se subsane dentro del término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

(Juez firma electrónicamente al final)



Firmado Por:

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefd92cdec4d1ffb4b7a3049118af8cd31598e3ffd28c6f013293c337a346cf8**

Documento generado en 14/10/2020 09:15:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>